

go indebidamente haber hecho mejoras en ella, y como hemos dicho que en varios casos hay lugar á la reivindicacion, es preciso saber por quién y qué mejoras deben pagarse. Sobre esta materia ya dimos las reglas que establece nuestro derecho, cuando tratamos de la posesion en el título cuarto del libro 2º; mas como está distante ya esta materia, las recordaremos en este lugar, aunque muy brevemente.

Los gastos necesarios deben abonarse á todo poseedor; pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa, mientras se le hace el pago de su importe. Los gastos útiles deben tambien abonarse al poseedor de buena fé, quien tiene igualmente derecho de retener la cosa mientras se le hace el pago; mas el poseedor de mala fé puede retirar estas mejoras si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Las voluntarias no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirarlas si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. Estas doctrinas, como debe recordarse, se refieren á las mejoras que han sido hechas por la industria del poseedor, pues las que hubieren provenido de la naturaleza, aumentando el valor de la finca, no pueden cobrarse al propietario por ser naturalmente dueño de ellas, como partes inherentes de su propiedad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 1669.

### CAPITULO III.

#### Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

##### RESUMEN.

1. Objeto del presente capítulo.—2. Qué se entiende por consignacion y en qué casos tiene lugar.—3. Qué es ofrecimiento de pago. Valor de este y de la consignacion; requisitos que exige la ley para hacer ambas cosas.—4. Efectos legales del ofrecimiento y consignacion hechos conforme á la ley.—5. Cuándo puede retirar el deudor la cosa depositada. Efectos jurídicos del consentimiento del acreedor y de los fiadores y codeudores.

1.—El presente capítulo contiene las disposiciones relativas á tres casos que, si no son demasiado frecuentes, sí pueden no ser raros; tales son, que el acreedor maliciosamente no quiera recibir la paga para perjudicar ú oprimir con esa ocasion á su deudor; que este dolosamente tambien, pretenda hacer el pago cuando ni tiene derecho ni puede acaso convenir al acreedor; y por último, prevenir algunas eventualidades respecto de la persona de aquel. Proteger al deudor en el primer caso, defender los derechos del acreedor en el segundo, y dar las disposiciones mas convenientes en el tercero, son los objetos de los preceptos legales de que vamos á hablar.

2.—Si el deudor en cualquier contrato está obligado á pagar ó satisfacer la deuda que contrajo, no puede negársele el derecho perfecto de que se le reciba esa paga en el tiempo y del modo pactado, pues que tiene derecho á que se lleve el contrato á su total cumplimiento, el cual no se perfecciona sin el pago. En este concepto, si el deudor está pronto á cumplir su obligacion y el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestacion debida, ó la admite, pero sin dar el documento justificativo del pago,

ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa debida.<sup>1</sup>

Se llama consignacion el acto por el cual el deudor deposita la cantidad ó cosa debida, por rehusar ó no poder recibirla el acreedor. Para que ella tenga lugar no es necesario, como lo indica la ley, que el acreedor se niegue á recibir el pago, de modo que solo en ese caso debiera concederse este medio al deudor, sino que bastará el que no quiera dar al deudor el resguardo correspondiente, ya sea este una escritura que se niegue á cancelar, ya un pagaré ú otro documento de crédito que tenga en su poder firmado por el deudor, ya, por fin, el recibo de la cantidad ó cosa que recibe, puesto en el papel y forma correspondiente, porque en todos estos casos el deudor no quedaria asegurado, exponiéndose á la mala fé de su acreedor, que es precisamente lo que la ley ha querido evitar; procede tambien la consignacion cuando la persona del acreedor es incierta, porque el deudor que está dispuesto á cumplir la obligacion tiene perfecto derecho para ello, segun dejamos dicho, y no se le puede obligar á renunciarlo en ningun caso, pero mucho menos en aquellos en que la deuda está garantida por fiadores ó hipotecas, ó tiene intereses ú otros gravámenes. Cuando se trata de un incapaz, no puede dudarse la procedencia de la consignacion, supuesto que impedido de administrar sus bienes, si le hiciera la paga el acreedor quedaria obligado á pagar segunda vez.

3.—Si el deudor ó su representante legítimo están presentes y se niegan á recibir la paga, el deudor puede hacerles presente su resolucion de hacer ó dar la cosa

<sup>1</sup> Art. 1671.

convenida, á cuyo acto se le llama ofrecimiento de pago. En la legislacion anterior el ofrecimiento debia hacerse ante dos hombres buenos, en lugar ó sitio convenido, y poniendo á la vista los maravedís: entre nosotros debe hacerse ante el juez, pues aunque no lo dice expresamente la ley, así parece deber entenderse del mandato relativo á las citaciones del acreedor, de que habla inmediatamente despues; sin que puedan valer ninguno de los otros medios de que habla la ley de Partida, para evitar dudas y litigios. El ofrecimiento seguido de la consignacion hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para esto exige la ley;<sup>1</sup> estos requisitos son los siguientes:

I. Que se haga el ofrecimiento ante el juez, como dijimos:

II. Que se cite al acreedor ó á su legítimo representante:

III. Que se pida el depósito y se otorgue por el juez.

El deudor debe presentarse al juez pidiéndole que cite al acreedor, á fin de que reciba y vea depositar la cosa debida; si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para el dia, hora y lugar que el juez determine;<sup>2</sup> si fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que el juez designe;<sup>3</sup> y si se tratare de un ausente ó de un incapaz, será citado su representante legítimo.<sup>4</sup> El acreedor está obligado á comparecer al llamamiento judicial por sí ó por medio de otro; mas si no lo hiciere, es decir, si no comparece en el dia, hora y lugar designado, ó no envia procurador con autorizacion bastante que reciba la cosa; ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no com-

<sup>1</sup> Art. 1670.—<sup>2</sup> Art. 1672.—<sup>3</sup> Art. 1673.—<sup>4</sup> Art. 1674.

parecencia del acreedor, la falta del procurador ó el hecho de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.<sup>1</sup> En cualquiera de estos tres casos, el deudor, despues de recoger la certificacion mencionada, podrá pedir al juez el depósito judicial, y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establece el Código de procedimientos en el capítulo I, del título 8.<sup>2</sup> De estas palabras de la ley se deduce que el acreedor puede muy bien tener razones justas que le impidan admitir el pago, tales como que la persona que se lo ofrece no sea persona capaz, pues no teniendo el incapaz facultad de celebrar actos humanos que lo puedan obligar, es claro que no puede hacer la paga; lo mismo debe decirse cuando el acreedor alegue que no se le ofrece ni consigna la totalidad de la deuda, si lo prueba legalmente, puesto que no puede obligársele á recibirla en partes; ó que no ha vencido el plazo pactado, especialmente si la deuda causa intereses, ó hay otro motivo semejante. Mas si no tuviere razon justa el acreedor, aunque el juez tiene obligacion de oírle, como acabamos de ver, admitirá la consignacion.

En caso contrario, es decir, si el juez en vista de las razones expuestas por el acreedor, declara fundada su oposicion, aun cuando el deudor haya hecho el ofrecimiento y la consignacion, se tendrán como no hechos;<sup>3</sup> á menos que fueren dudosos los derechos del primero, pues entonces podrá el deudor depositar siempre la cosa debida, con citacion del interesado, á fin de que justifique los que tenga, por los medios legales.<sup>4</sup>

4.—Si la consignacion hecha por el deudor fuere aprobada por el juez, la obligacion queda extinguida en to-

1 Art. 1675.—2 Art. 1676.—3 Art. 1678.—4 Art. 1677.

dos sus efectos,<sup>1</sup> pues ella equivale al verdadero pago, y así como este libertaria totalmente al deudor, de la misma manera aquella; en consecuencia de esta declaracion judicial, el deudor se desprende absolutamente de la cosa que da en pago, y el dominio de ella pasa al acreedor, para quien, segun el principio de que la cosa perece para su dueño, será el riesgo futuro de ella, desde el momento en que esté depositada;<sup>2</sup> y como la aprobacion del juez importa tambien la declaracion de la injusticia con que resistia el pago, en castigo de ella la ley le impone la erogacion de todos los gastos del ofrecimiento y consignacion;<sup>3</sup> esos gastos fueron ocasionados por su culpa, y no seria justo que fueran de cuenta del deudor, que en el presente caso fué la parte inocente.

5.—No aceptada por el acreedor la cosa depositada ó antes de que manifieste si la acepta ó no, y cuando el juez no pronuncia aún sentencia alguna, la cosa pertenece en propiedad al deudor, y por tanto tiene un derecho indisputable para retirarla del depósito; mas en este caso la obligacion conserva toda su fuerza,<sup>4</sup> pues hasta ese momento no puede llamarse pago lo que ha hecho; mas si el acreedor aceptó el depósito ó el juez ha declarado bien hecha la consignacion, como la cosa ha pasado ya al dominio del acreedor, el deudor no puede retirarla del depósito sin consentimiento de este. El acreedor puede concederlo ó negarlo, pero si lo concede, este acto constituirá un nuevo préstamo entre él y el deudor, y como nuevo contrato se regirá por las reglas y pactos que le sean peculiares: por esto el acreedor que consiente en que se retire el depósito, pierde por ese acto cualquier derecho de preferencia que tenga sobre la co-

1 Art. 1680.—2 Art. 1679.—3 Art. 1683.—4 Art. 1681.

sa, supuesto que pertenecía á la convencion anterior, la cual pereció con la paga aceptada por el acreedor ó declarada buena por el juez: la misma suerte correrán las garantías ó seguridades de la deuda, como la fianza, la prenda ó la hipoteca ú otra semejante, porque así las cosas como las personas obligadas antes, quedaron completamente libres desde la sentencia del juez, y para volverlas á obligar no seria suficiente, respecto de los fiadores y codeudores, el nuevo convenio celebrado por el deudor; á menos que ellos tambien hubieren consentido en la extraccion del depósito, porque en tal caso ese consentimiento bastaria, en concepto de la ley, para que quedaran obligados como antes.<sup>1</sup>

## CAPITULO IV.

### De la compensacion.

#### RESUMEN.

1. Definicion y naturaleza de la compensacion.— 2. Cuándo tiene lugar. Requisitos para que exista.— 3. Casos particulares en que no puede admitirse.— 4. Deudas de que puede pedir compensacion el fiador, y en qué tiempo debe hacerlo. De cuáles deudas y cuándo puede oponerla el deudor solidario.— 5. Cuándo el deudor pierde este derecho por haber consentido la cesion del crédito. Derechos que tiene si se opuso á ella ó se hizo ignorándolo él.— 6. Renuncia de la compensacion. Requisitos para que pueda hacerse válidamente.— 7. En qué clase de créditos no tiene lugar la compensacion.— 8. Condiciones para que puedan compensarse deudas pagaderas en distintos lugares.— 9. Efectos de la compensacion.— 10. Orden que debe observarse cuando las deudas compensables son varias. En qué estado del juicio puede oponerse la compensacion.

1.—El segundo de los modos por los cuales se extinguen las obligaciones en la enumeracion que de ellos hace la ley, es la compensacion, bajo cuyo nombre se entiende el descuento que se hace de una deuda con otra,

<sup>1</sup> Art. 1682.

de manera que solo el excedente es lo que constituye el verdadero crédito. De esta definicion se deduce que la compensacion no procede de pacto alguno anterior, sino de la misma naturaleza de las cosas, la cual no resiste que se llame nadie deudor de cantidad de que al mismo tiempo es acreedor, tratándose de una misma persona; así es que una vez con estos dos caracteres, el que deba la mayor suma será el verdadero deudor, pero solo del excedente que despues de comparadas las dos sumas resulte. Como la compensacion es una especie de excepcion que opone el deudor, para averiguar su valor es necesario especificar los casos y requisitos con que tiene lugar, á cuyo fin la legislacion vigente ha dado las reglas que en seguida vamos á exponer.

2.—La compensacion tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.<sup>1</sup> Se dice *por su propio derecho*, para significar que la deuda cuya compensacion se pide, debe ser debida por la persona misma del que figura como acreedor en la demanda; así, por ejemplo, si al demandar un apoderado lo que á su poderdante se debe, se le quisiera compensar la deuda con algun crédito que él personalmente debiera, no podrían compensarse las deudas, porque faltaba la condicion legal; es decir, el derecho propio del deudor respecto de la persona en cuyo nombre hacia el cobro el apoderado.

Para que proceda la compensacion es necesario que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas sean de la misma especie y calidad, siempre que esta y aquella se hubieren designado en el contrato.<sup>2</sup> El descuento de una

<sup>1</sup> Art. 1684.—<sup>2</sup> Art. 1686.